



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                            |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00255-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALIANSA SALUD EPS S.A                         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES |
| <b>ASUNTO:</b>           | DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  |

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**  
**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

**1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 08 de junio de 2018<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 102 a 103 c1).

**3. FUNDAMENTOS LEGALES**

**El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:**

*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

<sup>1</sup> Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

#### **El artículo 105 ibídem establece:**

**EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

#### **El 168 de la misma obra establece:**

**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

#### **4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos

que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas<sup>2</sup>, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

*"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

## 5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 5 Laboral de Bogotá.

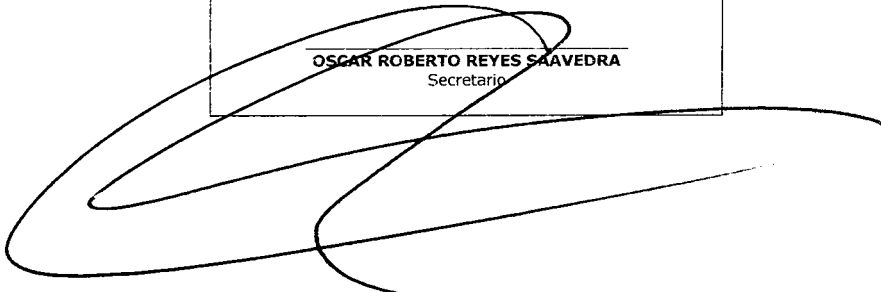
**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ACM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| JUEZ:             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                                 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                      |
| RADICACION No.:   | 110013343-064-2016-00696-00                             |
| DEMANDANTE:       | EMILIO FIGUEROA YAÑEZ                                   |
| DEMANDADO:        | LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ASUNTO            | REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL                        |

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

- 1. Por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2018, se fijó fecha para la audiencia inicial para el día 08 de noviembre de 2018. Sin embargo por solicitud de aplazamiento de la citada audiencia por parte del apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, se procedió a ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.
- 2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **treinta(30) de julio de dos mil diecinueve (2019)** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

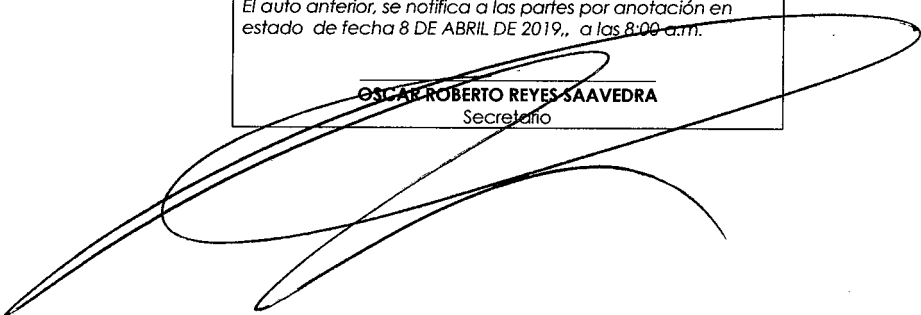
ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE ABRIL DE 2019,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICIÓN                              |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2016-00072-00</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | JOSE NAPOLEON VELASQUEZ TRIVIÑO Y OTROS |
| <b>ASUNTO</b>            | NOMBRA CURADOR Y REQUIERE               |

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2016 este Despacho admitió la demanda de repetición instaurada por la Beneficencia de Cundinamarca y ordeno notificar a los demandados, tal como consta a folios 149 a 151 C. principal.

Así entonces:

- a. Al José Napoleón Velásquez Triviño, se le notificó el auto admisorio de conformidad a los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo cual se realizó el respectivo citatorio el cual se envió mediante correo certificado del cual se evidencia la devolución por concepto de dirección errada o no existente (fl 185). Posteriormente mediante auto 26 de enero de 2017 (fl. 188), se ordenó su emplazamiento, el cual fue efectivo como consta en folio 203. Sin embargo se observa que por proveído 17 de mayo de 2018 (fl 234) se ordenó nuevamente su emplazamiento.
- b. A Francy del Pilar Guarín Espinosa se le notificó el auto admisorio conformidad a los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo cual se realizó el respectivo citatorio el cual se envió mediante correo certificado del cual se evidencia la devolución por concepto de dirección errada o no existente (fl 186). Posteriormente mediante auto 26 de enero de 2017 (fl. 188), se ordenó su emplazamiento, el cual fue efectivo como consta en folio 203. En providencia del 15 de diciembre de 2017 por el despacho ordena nombrar curador para que represente a la señora Francy del Pilar Guarín y así garantizar el

derecho de defensa ay contradicción. Sin embargo se observa que por proveído 17 de mayo de 2018 (fl 234) se ordenó nuevamente su emplazamiento.

- c. A Martha Cecilia Pardo Tinoco se le notificó el auto admisorio conformidad a los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo cual se realizó el respectivo citatorio el cual se envió mediante correo certificado del cual se evidencia la devolución por concepto de dirección errada o no existente (fl 183). Posteriormente mediante auto 26 de enero de 2017 se ordenó su emplazamiento, el cual fue efectivo como consta en folio 203. Sin embargo, el día 15 de marzo de 2017 se notificó personalmente (fl 193) al abogado Jorge Antonio Cavides Vanegas como apoderado de la señora Martha Cecilia Pardo Tinoco, que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 205 a 210.
- d. A Consuelo Mateus de Becerra se le notificó el auto admisorio conformidad a los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo cual se realizó el respectivo citatorio el cual se envió mediante correo certificado del cual se evidencia la devolución por concepto de dirección errada o no existente (fl 184). Posteriormente mediante auto 26 de enero de 2017 se ordenó su emplazamiento, el cual fue efectivo como consta en folio 203. Sin embargo el día 15 de marzo de 2017 se notificó personalmente (fl 195) al abogado Jorge Antonio Cavides Vanegas como apoderado de la señora Consuelo Mateus de Becerra, que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 205 a 210.
- e. A Giomar Lía Ramos Gasca se envió citación mediante correo certificado (fls 177 a 178). El día 15 de marzo de 2017 se notifica personalmente (fl 197) al abogado Jorge Antonio Cavides Vanegas como apoderado de la señora Giomar Lía Ramos Gasca, que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 205 a 210.
- f. A Aracely Álvarez Rojas se envió citación mediante correo certificado (fls 179 a 180). El día 15 de marzo de 2017 se notificó personalmente (fl 199) al abogado Jorge Antonio Cavides Vanegas como apoderado de la señora Aracely Álvarez Rojas, que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 205 a 210.
- g. A Efraín Méndez Castillo se envió citación mediante correo certificado el cual se evidencia su entrega el día 26 de octubre de 2016 (fl 217). Por



auto del 15 de diciembre de 2017 se ordenó notificar por aviso al demandado (fl 219 a 220). Sin embargo mediante auto de 17 de mayo de 2018 se ordena emplazar (fl 234), sin que se halla acreditado por parte del demandante la debida constancia de la empresa postal.

2. Estima el Despacho que se incurrió en defecto procedimental, por la existencia de los errores en el trámite de la notificación y emplazamiento respecto de los demandados Efraín Méndez Castillo, José Napoleón Velásquez Triviño y Francy del Pilar Guarín Espinosa, lo que produjo que se realizara el emplazamiento al señor Efraín Méndez Castillo sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; y se surtiera por segunda vez el emplazamiento a los demandados José Napoleón Velásquez Triviño y Francy del Pilar Guarín Espinosa desconociendo abiertamente lo señalado en el inciso 7 del artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho de conformidad al artículo 286 del CGP rectifica el error cometido, debido a que se considera que, el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a una falta mayor o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso de las personas que integran el extremo pasivo de la presente litis, así las cosas, será necesario dejar sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 234) y en consecuencia se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores José Napoleón Velásquez y Francy del Pilar Guarín.

Ahora bien, respecto al señor Efraín Méndez, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la constancia de que efectivamente se entregó la notificación por aviso en la dirección que se tiene como de notificaciones de dicha persona.

3. Ahora bien, una vez revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho procedió a designar curadores los cuales no se posesionaron dentro del proceso de la referencia.

Así entonces se observa que el doctor Guillermo Almeiro Báez Carrillo, mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2018, adujo que está ejerciendo el cargo de defensor de oficio en más de 5 procesos (fls. 222 a 230; C 1), razón por la cual este Despacho lo releva del cargo.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad - Litem al abogado Guillermo Almeiro Báez Carrillo, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Desígnese al doctor Jorge Antonio Caviedes Vanegas, Carrera 6# 11-54 Of.708, Teléfonos 4948113, contactenos@caviedesabogados.com, como curador ad- litem de los demandados José Napoleón Velásquez y Francy del Pilar Guarín.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

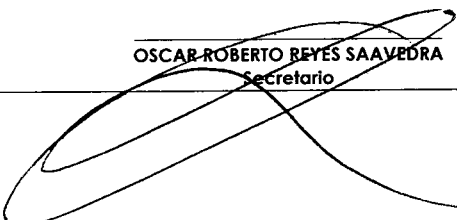
Por la Secretaría de la Sección librense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la certificación de haberse entregado la notificación por aviso al señor Efraín Méndez Castillo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b><br/><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| JUEZ            | ALVARO CARREÑO VELANDIA                                     |
| Ref. Expediente | 110013343-064-2018-00418-00                                 |
| Demandante      | ERNI ALFONSO LATORRE CASTRO Y OTROS                         |
| Demandado       | NACIÓN - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército nacional |

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores **Erni Alfonso Latorre Castro** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Hernis Juseth Latorre Charris, Farides María Castro Cabarcas, Dalmir José Meza Castro, Selene Esther Castro Cabarcas y Enaida María de Castro**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual con motivo de las lesiones padecidas el 18 de noviembre de 2013 y consignadas en el informe Administrativo por lesiones de fecha 01 de junio de 2015, y posterior invalidez causada al soldado regular Erni Alfonso Latorre Castro.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables de las lesiones padecidas el 18 de noviembre de 2013 y consignadas en el informe Administrativo por lesiones de fecha 01 de junio de 2015, y posterior invalidez causada al soldado regular Erni Alfonso Latorre Castro.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>1</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$750.094 pesos moneda corriente.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

---

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, al soldado regular ERNI ALFONSO LATORRE CASTRO se le notificó el acta de junta médico laboral el día 24 de octubre de 2016, como consta en el acta pertinente visible a folio 22 y 23 C. 1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **25 de octubre de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **26 de noviembre de 2018** (fl. 32 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de octubre al 20 de noviembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 29 a 31 C1 emitida por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes señores **Erni Alfonso Latorre Castro** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Hernis Juseth Latorre Charris, Farides María Castro Cabarcas, Dalmir José Meza Castro, Selene Esther Castro Cabarcas y Enaida María de Castro** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones padecidas por el señor Erni Alfonso Latorre Castro mientras prestaba servicio militar obligatorio. Las cuales fueron calificadas en Acta de Junta Medico Laboral el día 23 de septiembre de 2016. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues se les endilgó responsabilidad.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**1.- Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por señores **Erni Alfonso Latorre Castro** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Hernis Juseth Latorre Charris, Farides María Castro Cabarcas, Dalmir José Meza Castro, Selene Esther Castro Cabarcas y Enaida María de Castro**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional, Comandante General del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

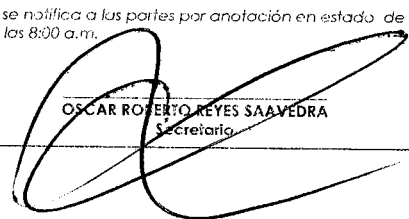
5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la Dra. Diana Katherine Suárez Casteñeda., en los términos de los poderes visibles a folios 13 a 20 C1.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

Jdlr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>8 de abril de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                  |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00367-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SANTIAGO RONCANCIO LOTERO Y OTROS                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA                                      |

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto, el artículo 160 del CPACA señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder visible a folio 1 C1 otorgado por los señores **Santiago Roncancio Lotero, Cristian David Álvarez, Gabriela Roncancio Alvares, Mishell Carolina Quintero Álvarez, María Lotero Arango, Alirio Roncancio Barbosa, Juan Carlos Roncancio Otero, Claudia Patricia Roncancio Lotero, Valentina Padilla Roncancio Y Valeria Padilla Roncancio**, se aportó en fotocopia, y no su original, por lo que carece de eficacia para que el apoderado designado actúe en representación del poderdante, por cuanto no se trata de una

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

prueba –que puede allegarse en original o copia conforme al artículo 246 del CGP- , sino de un anexo obligatorio de la demanda<sup>2</sup>, habida cuenta que el poder especial para un determinado asunto es el documento que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada acción, y por ello la ley exige para su otorgamiento la solemnidad de presentarse personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, para contar con efectos judiciales como lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

En ese sentido, deberá allegarse poderes en original otorgados por los señores **Santiago Roncancio Lotero, Cristian David Álvarez, Gabriela Roncancio Alvares, Mishell Carolina Quintero Álvarez, María Lotero Arango, Alirio Roncancio Barbosa, Juan Carlos Roncancio Otero, Claudia Patricia Roncancio Lotero, Valentina Padilla Roncancio Y Valeria Padilla Roncancio**, en el que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el presente asunto se observa que las menores Valentina Padilla Roncancio y Valeria Padilla Roncancio son hijas de la señora Claudia Patricia Roncancio Lotero, es decir que, en principio es ésta la llamada a representar a las menores antes mencionadas de conformidad al artículo 162 del C.C., pero así mismo se evidencia que, de los hechos de la demanda la representante legal de las menores es la señora María Lotero Arango de conformidad al Acta de conciliación N° EXP – 0036-2016, expedida por la Secretaria de Gobierno Distrital – Oficina de Inspecciones de Policía y Comisaría de Familia – Comisaría de Familia Nocturna Turno I.

Por tal Razón se solicitará al apoderado de la parte demandante que allegue copia de dicha acta con el fin de acreditar en debida forma que la señora María Lotero Arango actúa dentro del presente asunto en nombre propio y en representación de las menores antes enunciadas, o indicar las razones de hecho y derecho por las cuales la señora Claudia Patricia Roncancio Lotero no ostenta la representación de sus hijos, siendo que ella es la legítima representante legal por el hecho de ser madre.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

---

<sup>2</sup> Artículo 84, numeral 1º del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poderes especiales en original otorgados por los señores **Santiago Roncancio Lotero, Cristian David Álvarez, Gabriela Roncancio Alvares, Mishell Carolina Quintero Álvarez, María Lotero Arango, Alirio Roncancio Barbosa, Juan Carlos Roncancio Otero, Claudia Patricia Roncancio Lotero, Valentina Padilla Roncancio Y Valeria Padilla Roncancio**, en el que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.
2. Allegar el acta de conciliación N° EXP – 0036-2016, expedida por la Secretaria de Gobierno Distrital – Oficina de Inspecciones de Policía y Comisaría de Familia – Comisaría de Familia Nocturna Turno I, o en su defecto aclarar dicho punto de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

jdlr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| Juez :            | Álvaro Carreño Velandia                             |
| Ref. Expediente : | 110013343-064-2016-00734-00                         |
| Accionante :      | JACQUELINE PLATA VELASQUEZ Y OTROS                  |
| Accionado :       | BOGOTÁ D.C., TRASMILENIO S.A. Y CONEXIÓN MOVIL S.A. |

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, a **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONEXIÓN MOVIL S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**ANTECEDENTES**

El 17 de julio de 2018, la apoderada de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda dentro del término legal.<sup>1</sup>

El mismo día en escrito aparte solicita llamar en garantía a **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONEXIÓN MOVIL S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**<sup>2</sup>

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, señala:

*(...) entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., y COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE*

<sup>1</sup> Folios 168 a 174 y 277 a 299 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 1 a 5 C. Llamamiento en Garantía N° 1.

*TRANSPORTE MASIVO CONENEXION MOVIL S.A., identificada con el NIT 830060151-1, se suscribió el contrato de concesión N° 01 de 2000, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., el cual anexamos en medio magnético debidamente certificado. La aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., expidió la póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000100229101, donde el asegurado era COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONENEXION MOVIL S.A*

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 ibídem establece:

***“Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>4</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, tenía suscrito el contrato de concesión N° 01 de 2000 con la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MOVIL S.A. y había suscrito contrato de seguro con SEGUROS BOLÍVAR S.A. con póliza N° 1000100229101 donde TRANSMILENIO S.A. era el tomador y CONNEXIÓN MOVIL S.A. era el asegurado y los beneficiarios eran terceros afectados.<sup>5</sup>

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 4 de diciembre de 2014, en vigencia del contrato de concesión

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>5</sup> Folio 18

Nº 01 de 2000 y contrato de seguro Nº 1000100229101 se encuentran demostradas las relaciones contractuales entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, a COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MOVIL S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, hace a la sociedad COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO CONNEXIÓN MOVIL S.A. y a la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO – CONNEXION MOVIL S.A.** teniendo en cuenta que la llamada es una de las personas jurídicas que conforman el extremo pasivo del presente asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

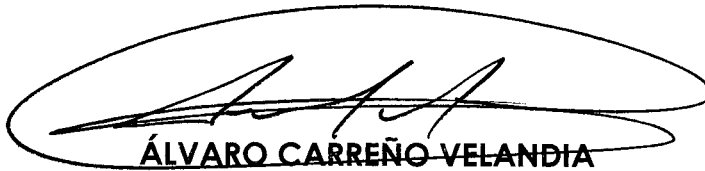
**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de



quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**CUARTO. ORDENAR** que la parte accionada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

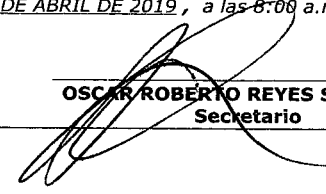


**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

jdlr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>08 DE ABRIL DE 2019</u>, a las <u>8:00</u> a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| Juez :            | Álvaro Carreño Velandia                             |
| Ref. Expediente : | 110013343-064-2016-00734-00                         |
| Accionante :      | JACQUELINE PLATA VELASQUEZ Y OTROS                  |
| Accionado :       | BOGOTÁ D.C., TRASMILENIO S.A. Y CONEXIÓN MOVIL S.A. |

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **CONEXIÓN MOVIL S.A.**, a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

#### ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2018, el apoderado de la demandada **CONEXIÓN MOVIL S.A.**, contestó la demanda dentro del término legal.<sup>1</sup>

El mismo día en escrito aparte solicita llamar en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**<sup>2</sup>

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **CONEXIÓN MÓVIL S.A.**, señala:

#### “HECHOS

- 1. La sociedad CONNEXION MOVIL S.A., celebró con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo de placas VEG046 de propiedad de mi poderdante.*

<sup>1</sup> Folios 168 a 174 y 256 a 269 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 C. Llamamiento en garantía.

2. Como consecuencia de lo anterior, *SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.* expidió la póliza de responsabilidad civil N° 1000487101612 con vigencia desde el día 01 de diciembre de 2014, hasta el 01 de diciembre de 2015, siendo asegurada la sociedad *CONNEXION MOVIL S.A.*
3. En virtud de dicha póliza quedaron amparados los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual.
4. La póliza N° 1000487101612 cuenta con vigencia para la época en que sucedió el accidente de tránsito materia de este proceso, es decir para el día 04 de Diciembre de 2014, y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.

(...)

### **PRETENSIONES**

*En el evento en que se condene a la sociedad CONNEXION MOVIL S.A., al pago de perjuicios, se solicita respetuosamente que se declare que la sociedad CONNEXION MOVIL S.A. tiene derecho contractual y legal a su favor y en contra de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍBAR S.A. con ocasión de la póliza suscrita, y que sea ésta Compañía Aseguradora quien asuma directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

***“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).***

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>4</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **CONNEXION MOVIL S.A.**, tenía suscrito el contrato de seguro N° 1000487101612 con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** con vigencia desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el día 1 de diciembre de 2015.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 4 de diciembre de 2014, en vigencia del contrato N° 1000487101612 se encuentra demostrada la relación contractual entre **CONNEXION MOVIL S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **CONNEXION MOVIL S.A.**, a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada **CONNEXION MOVIL S.A.**, hace a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

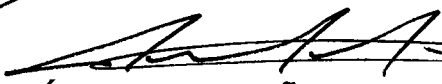
**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de

quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**CUARTO. ORDENAR** que la parte accionada **CONNEXION MOVIL S.A.**, consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jd/r

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>8 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

|                          |                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                                                                                                                                                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                               |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00315-00</b>                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM                                                                                                                                            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. |
| <b>ASUNTO</b>            | REMITE POR COMPETENCIA.                                                                                                                                                          |

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA  
REMITE POR COMPETENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Para resolver se hacen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda en los siguientes términos:

*“Declarar administrativa y extracontractualmente y de manera solidaria, responsable a la Nación Ministerio de de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud, de los perjuicios causados a la demandante con motivo de la apropiación sin justa causa de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.811.998)** por concepto de capital.*

(...)

*con motivo de la apropiación sin justa causa de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.988.284)** por concepto de indexación de capital.*

*(...)”*

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó el reconocimiento de intereses moratorios de las sumas anteriores desde el momento que se hizo la consignación hasta que se realice el pago.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no era el de reparación directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior en tanto el medio de control de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA, procede para reparar el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, si bien la parte actora enmarca el daño en la presunta apropiación por parte de las demandadas sin justa causa de las sumas de dinero establecidas a folios 2 y 3 y 17 del C. 1, lo cierto es que, el hecho generador del daño del cual se depreca su indemnización, lo constituye la **Resolución 001736 de 2016 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud**, la cual ordenó a la Caja de Compensación Familiar CAFAM en liquidación el reintegro de la suma **setecientos setenta y un millones ciento cuarenta y tres mil treinta y dos pesos con quince centavos (\$771.143.032,15)**; y la **Resolución N° 00789 de 2017** que modificó la **N° 001736 de 2016** en el sentido de disminuir el monto de la suma a reintegrar en cuantía de **cuatrocientos setenta y ocho millones seiscientos doce mil ciento cincuenta y nueve con sesenta y dos centavos (\$ 478.612.159,62)** más los intereses de mora es decir, actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y por tanto surten los efectos legales pertinentes

Al respecto debe precisarse que, de la lectura de la narración fáctica realizada en la demanda, se observa que la parte actora centró sus argumentos en el entendido, que después de la auditoría realizada a la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, en comunicado SLD-18661-15 radicado en CAFAM el día 13 de julio de 2015 se reportó una posible deuda por valor de (\$834.179.567,19) correspondiente a 26.544 registros.<sup>1</sup>

Después de que se asignaran a los afiliados a CAFAM a otras EPS en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud y por Decreto 3045 de 2013, el consorcio SAYP realizó la auditoría ARS001 remitiendo informe de cierre dentro del cual se observó una serie de restituciones a lo largo del año 2015 y se reportaba una deuda cierta de \$793.807.315,76, más intereses de mora por valor de \$470.034.596,39 para un total adeudado de \$1.263.841.912,15.

Después de unos pagos y diferentes comunicaciones se observa que la deuda persiste por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$371.866.410)<sup>2</sup>

El Despacho considera que, los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados en principio por la expedición de los actos administrativos Resolución 001736 de 2016 y Resolución 00789 de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la cual se ordenó reintegrar al FOSYGA por parte de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$771.143.032,15)**, por concepto de valor pertinente por restituir según lo certificado por el administrador fiduciario.

En ese orden de ideas, como la demandante adujo que los perjuicios fueron causados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a causa de la orden de reintegro contenida en los actos administrativos anteriormente mencionados, proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud debió demandar la legalidad de los actos administrativos Resoluciones N° 001736 de fecha 22 de junio de 2016 y N° 00789 de fecha 5 de mayo de 2017 que ordenaron se restituyera las sumas dinerarias antes mencionadas, por cuanto se reitera, los mismos gozan de la presunción de legalidad luego surten los efectos pertinentes.

---

<sup>1</sup> Folio 5 C.principal.

<sup>2</sup> Folio 8 C. principal.

Por lo anterior, este Despacho considera que los perjuicios materia de demanda se materializan en los actos administrativos Resoluciones N° 001736 de fecha 22 de junio de 2016 y N° 00789 de fecha 5 de mayo de 2017 que ordenaron se restituyera las sumas dinerarias antes mencionadas, y aun cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados por los aludidos actos administrativos, el medio procesal adecuado para su reclamación es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

En ese orden de ideas, el daño que adujo la parte actora, se concretó en las Resoluciones N° 001736 de fecha 22 de junio de 2016 y N° 00789 de fecha 5 de mayo de 2017, que constituyen actos administrativos en la medida que ordenaron reintegrar dineros a favor de la demandada Superintendencia de Salud a cargo de CAFAM, los que deben ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual puede a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales ocasionados por la de la expedición de los mismos, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dichos actos administrativos, pues los mismos gozan de la presunción de legalidad, y por ende surtan los efectos pertinentes hasta que sean extraídos del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, así lo determina la aludida norma y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues el medio de control idóneo lo determina la fuente del daño y no la voluntad o el querer del demandante.

Al respecto ha señalado:

*“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, para el Despacho es claro que, en el presente asunto se solicitaron perjuicios de índole material e inmaterial, como consecuencia de la orden de reembolso de las sumas de dinero entregadas por CAFAM a la Superintendencia de Salud de conformidad a las Resoluciones N° 001736 de fecha 22 de junio de 2016 y N° 00789 de fecha 5 de mayo de 2017, por lo que, el medio de control idóneo era el de nulidad y restablecimiento del

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

derecho, en tanto la responsabilidad y perjuicios atribuidos a la entidad, devienen de la expedición de dichos actos administrativos.

No obstante, el Juzgado debe indicar que a folios 342 y siguientes del plenario la parte demandante Caja de Compensación Familiar – CAFAM, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue admitida el día 8 de marzo de 2018 dentro de la que se demanda el perjuicio emanado de los mismos actos administrativos por los cuales acudió a esta jurisdicción mediante reparación directa; razón por la cual el juez competente deberá hacer las respectivas indagaciones a que haya lugar. De todas formas, el perjuicio emana de la expedición de los actos administrativos en comento; sin que la reparación directa constituya un medio de control supletorio y menos alternativo respecto al de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el idóneo en el caso de autos.

Así las cosas, este Juzgado remitirá el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, que son los que deben conocer el proceso.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

1. Declarar la Falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control.
2. **Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera.
3. **Dejar** por Secretaria las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

